



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 199 – 2021-MDP/GM

Pimentel, 18 de agosto del 2021

VISTO: el expediente N° 7143-2021 presentado por CLAUDIA MARIA PEREZ RIOJA; el informe N° 309-2021-MDP/GPP/SGPM de fecha 06 de agosto del 2021 emitido por el Gerente de Planificación y Presupuesto, el informe legal N° 524-2021-MDP/GAJ de fecha 13 de agosto del 2021 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica y el proveído s/n de fecha 17 de agosto del 2021 emitido por la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno Administrativos y de administración con situación al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el expediente N° 7143-2021 presentado por la servidora CLAUDIA MARIA PEREZ RIOJA solicita la incorporación administrativa al régimen del decreto legislativo N° 276 al amparo de lo establecido en la ley N° 31131 “Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público”,

Que, la ley N° 31131 “Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público” tiene por objeto incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen,

Que, para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos: a) realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, b) tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, c) haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios, y, d) a los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021



Que, la incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley¹, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas. Para tal efecto, se toma en cuenta para la incorporación de los trabajadores, el grupo ocupacional y nivel del Decreto Legislativo 276, así como la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años. El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género,

Que, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TP del TUO de la ley N° 27444, el proceso de incorporación ordenado por la ley N° 31131 en la entidad debe contar con los informes técnicos de los diferentes órganos de línea, mediante los cuales se pueda determinar la existencia de plaza que asegure la permanencia de las labores. En ese sentido, se entiende por "plaza" a aquella dotación presupuestal que se considera para las remuneraciones del personal permanente o temporal. Cuando una plaza se encuentra prevista en el presupuesto institucional permite habilitar el cargo contemplado en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional). La previsión presupuestal de un cargo se puede apreciar en el CAP o CAP Provisional de la entidad, así como en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP). En adición a ello, resulta conveniente señalar que el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084 – Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2021 establece una regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público tanto por servicios personales como por nombramiento, a la vez que autoriza una lista taxativa de excepciones. Por lo tanto, atendiendo a que el principio de legalidad rige las actuaciones de las entidades públicas, la necesidad de servicios que surja en las entidades también podrá ser cubierta observando lo establecido en el mencionado numeral 8.1,

Que, mediante informe N° 309-2021-MDP/GPP/SGPM de fecha 06 de agosto del 2021 el Gerente de Planificación y Presupuesto informa que habiéndose verificado el Cuadro de Asignaciones de Personal de la entidad aprobado mediante ordenanza municipal N° 113-MDP de fecha 26 de febrero del 2009, el cargo de promotor de salud NO se encuentra en el CAP, del mismo modo señala que a la fecha de emisión del presente informe NO existen plazas vacantes ni presupuestadas.

Que, el artículo IV del título preliminar del reglamento de la ley servir, indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

A la fecha aún no se publica el reglamento de la ley.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la servidora **CLAUDIA MARIA PEREZ RIOJA** sobre incorporación al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 bajo los efectos de la ley N° 31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público", dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.²

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a la servidora **CLAUDIA MARIA PEREZ RIOJA**, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Oficina de Informática para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

CPC. Eusebio Huapaya Ávila
GERENTE MUNICIPAL



² Los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración y b) recursos de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de **apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

